*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia formulada por Saúl Francisco D , Gabriel Gonzalo C , Javier Gustavo S , María Laura R y Juan Nicolás M .

D manifestó que, en circunstancias de hallarse empleado en una empresa ubicada en Tucumán, advirtió que su compañero de trabajo apellidado P , publicitaba mediante la aplicación WhatsApp, los servicios que ofrecía una firma llamada T G SA, consistentes en inversiones de fácil accesibilidad y muy buena rentabilidad. Dijo que aquél le informó que si estaba interesado debía contactarse con su cuñado, Alan A , quien, si bien trabajaba en la empresa ubicada en Buenos Aires, se hallaba por entonces en Tucumán, donde finalmente se encontraron a conversar. A le informó sobre la operatoria de la financiera y le solicitó los datos necesarios para poder invertir. Le indicó que no podría retirar el dinero invertido por al menos tres meses para obtener las ganancias prometidas. Así fue que, tras ser convencido, el denunciante comenzó a invertir grandes sumas de dinero en diferentes oportunidades y que realizó inversiones durante al menos un año. También dijo que firmó sendos contratos de mutuo por el capital invertido con una rentabilidad del siete por ciento. Más tarde A le comunicó que quería reunirse con los clientes de Tucumán, para informarles que la firma pasaría a llamarse S I . Aun cuando le

aseguraron que seguiría todo igual, la empresa se habría fusionado con otras firmas y, como consecuencia de ello, se les bloquearon las cuentas bancarias, por lo que le dijeron que iban a tratar de juntar el dinero para devolvérselo. Finalmente, A le informó que otro de los socios, Augusto Emanuel D D , había retirado los fondos de la financiera y había desaparecido.

Surge del legajo que los demás damnificados también trabajaban en Tucumán junto con D y que, en razón de ello, conocieron a Alan A y a las firmas T G SA, K D S y S I SA. Se involucraron dentro de una propuesta de inversiones de dinero de fácil accesibilidad que sugeriría una alta rentabilidad, que superaba la que otorgaban las vías ordinarias de inversión. Algunos de ellos denunciaron que realizaron las inversiones en razón de la experiencia positiva que habrían tenido hasta entonces sus compañeros de trabajo, quienes estaban percibiendo ganancias sin inconvenientes.

La justicia provincial consideró que la captación pública de dinero para su colocación en inversiones es una actividad que requiere autorización de las autoridades nacionales competentes, razón por la cual concluyó que debía intervenir el fuero federal respecto de los hechos que configurarían el delito de intermediación financiara no autorizada. Entendió además que las estafas denunciadas se habrían cometido en concurso ideal con ese delito, por lo que también correspondía al fuero de excepción su investigación. Incluso agregó que las propias denuncias de los damnificados darían cuenta de eventuales delitos de lavado de activos y evasión impositiva, especialmente cuando manifiestan que nunca se rindieron cuentas sobre la colocación del dinero invertido y el modo de obtención de las ganancias recibidas. En definitiva, el declinante sostuvo que del relato de los hechos surgía la comisión de más de un delito de índole federal. Por lo tanto, declaró su incompetencia material a favor del fuero federal de su sección.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

El 27 de noviembre de 2023 el juzgado federal de Tucumán rechazó tal atribución. Sostuvo que todavía no se había comprobado la comisión de un delito federal y que, respecto del delito de estafa, en razón de que la empresa T G poseería su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cuestión de competencia debería en todo caso suscitarse con los tribunales ordinarios de esa jurisdicción. Tras ello, devolvió las actuaciones al fuero provincial declinante.

Al día siguiente, el juzgado de origen mantuvo su postura y dispuso formar incidente de incompetencia para ser elevado a la Corte.

Estimo oportuno recordar, en primer lugar, que es criterio de la Corte que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (conf. CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020).

Ese es el criterio que, según mi parecer, resulta de aplicación al presente caso, desde que, más allá del estado incipiente de la pesquisa, las escasas constancias incorporadas al incidente permiten establecer la existencia de elementos de cargo que dan cuenta de extremos constitutivos del aludido delito federal.

En efecto, se encuentra corroborado en autos que la firma T G SA captaba ahorros sin encontrarse registrada ni autorizada

para operar como agente del mercado de capitales por la Comisión Nacional de Valores (ver informe de la CNV del 14 de diciembre de 2022).

Por esas razones, estimo que la justicia de excepción deberá continuar con la investigación de la hipótesis prevista por el artículo 310 del Código Penal (conf. Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020), e inclusive –y en su caso– de alguna de las otras figuras de igual índole de su competencia a las que igualmente alude la declinatoria, tales como el delito de lavado de activos ilegales, a cuyo respecto también posee competencia el fuero de excepción (conf. Fallos 341:1607).

Por otra parte, respecto de las estafas denunciadas, cuyas circunstancias relevantes habrían ocurrido en Tucumán, cabe advertir que, más allá de la regla según la cual debe en principio separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 329:6058 y 339:602, entre otros), fue recientemente establecido por V.E. que le corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio comisivo para cometer las defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio (ver competencias CSJ 1934/2022/CS1, "Monzón Horacio Andrés y otros s/incidente de incompetencia" y CSJ 1772/2022/CS1, "Ministerio Público Fiscal y otros s/incidente de incompetencia", resueltas ambas el 6 de marzo de 2025).

En tales condiciones, habida cuenta de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado federal de Tucumán para continuar investigando en los delitos que motivaron la contienda, sin perjuicio de lo que de ello pudiera finalmente resultar.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 13:13:06